

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de marzo del 2024. A la mesa de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la parte demandada ANDERSON ANDRES GARZON SERNA C.C 1.143.926.714. JUAN ALEJANDRO CARDONA ZULETA C.C 1.094.927.111 conforme a los arts. 291,292 CGP y Ley 2213 del 13 de junio del 2022, de la diligencia realizadas se observa que no fue posible la notificación de los demandados, por existir constancia de la Aero mensajería Pronto Envío, de no residir el señor Anderson Andrés Garzón y en cuanto al señor Juan Alejandro Zuleta, no existe la dirección. Razón por la cual la demandante solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A NIT 900.768.933-8.

DEMANDADO: ANDERSON ANDRES GARZON SERNA C.C 1.143.926.714. JUAN ALEJANDRO CARDONA ZULETA C.C 1.094.927.111.

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00711- 00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto no. 766

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante, solicita el emplazamiento toda vez que resultaron infructuosas las direcciones dada para efectos de notificación, pero es el caso que revisado el plenario encontramos que los demandados tienen números de celular 3185305895 y 3126566491, por lo tanto, es posible que logre la ubicación de los demandados a través de la compañía telefónica a la que pertenecen dichos números, razón más que suficiente para que la parte actora se atempere a los arts. 291 y 292 CGP, o en caso de tener correo electrónico mediante el Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.

De igual manera, estudiado el plenario, encuentra el despacho que, la parte demandante presenta escrito de Cesión del crédito a Baninca SAS, y del estudio de la demanda digital, se encuentra que la parte demandada no ha trabado la Litis.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual BANCO MUNDO MUJER S.A. , actuando a través de apoderado judicial, presenta cesión de derechos de crédito a favor de BANINCA S.A.S .

Al respecto, es preciso traer a colación lo conceptuado en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo.

En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor(cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria.

Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante laudo judicial, por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite ejecutivo del cual no ha sido notificada la parte ejecutada teniendo en cuenta el intento fallido de notificación que obra en el expediente a folios 008 del expediente digital, y quien no conoce el contenido del contrato y de los anexos allegados, de la cesión realizada

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art.1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario,

necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte demandada, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la sociedad BANINCA S.A.S . como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. PREVIO A ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, realizando la respectiva notificación a la parte demandada de la demanda, conforme a la información allegada al proceso, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada ANDERSON ANDRES GARZON SERNA C.C 1.143.926.714. JUAN ALEJANDRO CARDONA ZULETA C.C 1.094.927.111, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

SEGUNDO. No aceptar la cesión del crédito que pretende hacer BANCO MUNDO MUJER S.A NIT 900.768.933-8 a BANINCA SAS, por no darse los presupuestos legales para tal efecto, por lo que una vez notificados del presente proceso, podrá tenerse a la sociedad cesionaria como nueva acreedora en reemplazo de la ejecutante.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 13 DE MARZO DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d7ebd0f8f6e372282486b7521e173ced350e58e72606d426f818b87f52aa25**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>